

RV: 11001310502120220016401 LEONICIO QUINTERO ARIZA vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA. )

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 15:11

Para:Fabio Armando Jarrin Cubillos <fjarrinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 05 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (327 KB)

2022-164 recurso de reposición- queja .pdf;

***Cordial saludo,***

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

***GISELL ALEJANDRA DÍAZ***  
***SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 11:16

**Para:** Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001310502120220016401 LEONICIO QUINTERO ARIZA vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA. )

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

***ALEJANDRA OSPINA N  
CITADOR IV***

**SECRETARIA - SALA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 8:00 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001310502120220016401 LEONICIO QUINTERO ARIZA vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA. )

No suele recibir correos electrónicos de elamby.colfondos@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas Dias

En el presente correo, se adjunta solicitud de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.** en contra de la decisión emitida el 6 de marzo de 2024, notificado por estado el 2 de abril de 2024.

Agradezco su amable Gestión

Atentamente

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO  
Abogada Externa de Colfondos



Barranquilla 04 de abril del 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
E.S.D**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LEONICIO QUINTERO ARIZA  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS  
RADICADO: 11001310502120220016401**

**ASUNTO: recurso de reposición en subsidio de queja.**

**ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1,140.849.831 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional 266.692 del C.S de la J, actuando en calidad apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, me permito **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de 06 de marzo de 2024, notificado por estado el 2 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte actora (...) **PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor LEONICIO QUINTERO ARIZA al régimen de ahorro individual el 01 de agosto de 1994, por intermedio de COLFONDOS S.A.; en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo del traslado de régimen del demandante tales como -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima. Así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el traslado horizontal y hasta que se efectúe su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor LEONICIO QUINTERO ARIZA. Para ello se concede el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (...)**

3. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia frente a las condenas impuestas en contra de mi representada.





4. Ante la anterior decisión mi representada interpuso dentro de la oportunidad procesal recurso extraordinario de casación.
5. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que; "(...) resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará (...)",
6. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a COLFONDOS S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todas las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexadas.
7. El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación.
8. en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló: (...) *La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importede agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)*

De acuerdo con lo anterior, COLFONDOS S.A. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiarla garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene





*adoctrinado esta corporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (...). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, COLFONDOS., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.*

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la parte accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto del 6 de marzo de 2024, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 6 de marzo de 2024, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

#### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos

*Elizabeth S. Lamby Cuello.*

**ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**  
**C.C. 1140849831 DE BARRANQUILLA**  
**T.P 266.692 DEL C.S. DE LA J**  
**Abogada externa de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

